

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 2908

RAD. 015-2017-00381-00

Santiago de Cali, 16 MAY 2019

Visto el proceso que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

POR SECRETARÍA y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. córrase el respectivo traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 084 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 MAY 2019

SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Eduardo Silva Cano
Secretario

2

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 MAY 2019 A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que revisado el expediente no existe embargo de remanentes. Sírvase proveer.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

**AUTO No. 2909
RAD. 011-2015-00115-00**

Santiago de Cali, 16 MAY 2019

En atención a la solicitud de terminación presentada por la parte actora el, Juzgado;

RESUELVE:

1. DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **COOPMICROCREDITO. Contra DIEGO MAURICIO PEÑA ARBOLEDADA. POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

2.- ORDENAR el levantamiento de las medidas de embargo, decretadas dentro de la presente acción ejecutiva. Librese por secretaría los oficios de rigor.

3.- En caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, **procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

4- ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., hasta tanto la parte demandada aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

5.- CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 004 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 MAY 2019

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 2910
RAD. 3020180003600

Santiago de Cali, 16 MAY 2019

En cumplimiento al Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre del 2015, la circular CSJVC15-145 del 07 de diciembre del 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura, y la Circular No. CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, el Juzgado;

RESUELVE:

AVÓCASE el conocimiento del presente proceso remitido por el **JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL DE CALI** y en consecuencia **COMUNÍQUESE** a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.

NOTIFÍQUESE,


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
Juez.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 004 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 MAY 2019

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
SECRETARIA

4

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 2911
RAD. 01-2018-00147-00

Santiago de Cali, 16 MAY 2019

En cumplimiento al Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre del 2015, la circular CSJVC15-145 del 07 de diciembre del 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura, y la Circular No. CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, el Juzgado;

RESUELVE:

AVÓCASE el conocimiento del presente proceso remitido por el **JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE CALI** y en consecuencia **COMUNÍQUESE** a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.

NOTIFÍQUESE,


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
Juez.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 084 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 MAY 2019

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Eduardo Silva Cano
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO No. 2882

RAD.: No. 023-2015-00638-00

Santiago de Cali, catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Procédase por parte del Despacho a resolver la solicitud de nulidad¹ de conformidad con lo dispuesto en el caso 8° del artículo 133 del C.G.P., presentada en este asunto por la demandada **MARICEL LEGRO VINÁSCO**, dentro del proceso ejecutivo con acción mixta adelantado por **MARCELA QUINTERO RODRÍGUEZ**, (cesionaria).

I. ANTECEDENTES

En síntesis, la demandada a través de apoderado judicial presentó escrito, -fl. 151-, a mano alzada, del cual difícilmente se logra entender que presenta nulidad por violación de los derechos al debido proceso, defensa, fraude procesal, falta de legitimación en la causa por activa, indebida notificación y prescripción de la acción. Aunado a ello, manifiesta que obra en el expediente y pendiente de resolver un escrito donde se evidencian unos perjuicios por el delito de abuso y hurto, sin embargo, solo sustenta su petición de nulidad manifestando que existió una ausencia total de la posibilidad de defensa.

Corrido el traslado a la parte contraria manifiesta que no es viable plantear la nulidad con base en las causales que se citan, toda vez que en el caso de la **violación al debido proceso**, el operador judicial por mandato legal debe realizar el control de legalidad a cada una de las etapas del proceso con el fin de evitar nulidades, o corregir o sanear vicios que conduzcan a futuras irregularidades, situación que ocurrió en el presente asunto antes de proferir el auto 8655 del 14 de diciembre de 2018, situación que se hizo saber en el texto de dicha providencia, es decir, que todas las actuaciones previas se ajustaban a la Ley procedimental, incluida la indebida notificación de la demandada, quien quedó notificada el 12 de enero de 2017, -fls. 87 a 90 del cuaderno principal-. Respecto a la **legitimación en la causa por activa**, manifiesta que esta causal no está enlistada dentro de las causales de nulidad del artículo 133 del C.G.P., sin embargo advierte que en su oportunidad la demandante **INCOMERCIO S.A.S.**, demostró que estaba legitimada para ejercer la acción

¹ Fls.: 151 del presente cuaderno.

ejecutiva mixta, aportando los documentos respectivos, y aunado a ello, estas circunstancias nunca fueron controvertidas por la parte pasiva. Así mismo que la demandante cedió sus derechos a la señora **MARICELA QUINTERO RODRÍGUEZ**, quien fue debidamente reconocida en el proceso, guardando silencio al respecto la ejecutada. Ahora, que la señora **MARICELA LEGRO VINÁSCO** no estaba legitimada para ser demandada, sería un despropósito, porque fue ella quien firmó el título y el contrato de prenda sin tenencia del acreedor, documentos que sirvieron de base para esta ejecución. Con relación a la **indebida notificación**, la pasiva quedó notificada el 12 de enero de 2017, según se infiere de las pruebas que obran en el expediente a folios 87 al 90, sin que presentara recurso alguno contra el mandamiento de pago o propusiera excepciones. Así mismo con relación a la **prescripción de la acción**, esta figura deriva de un título valor que no puede alegarse como nulidad. Finalmente solicita negar por improcedente las causales de nulidad invocadas y en consecuencia continuar con el trámite procesal.

II. CONSIDERACIONES

Para resolver, es del caso tener en cuenta que las manifestaciones de la pasiva respecto a violación al derecho de defensa e indebida notificación, se subsumen dentro del caso 8º del artículo 133 del C.G.C., establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...).

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...) (Subraya y negrita del Despacho).

Conforme a lo anterior, se tiene que las manifestaciones de la parte pasiva respecto a la violación de su derecho de defensa e indebida notificación, se subsumen dentro del caso 8º del artículo 133 del C.G.P., pues, evidentemente en el trámite del proceso ejecutivo, la oportunidad para que la parte demandada ejerza su derecho de defensa se presenta precisamente una vez sea notificada del auto que libra mandamiento de pago, a fin de que presente las excepciones que pretenda hacer valer.

Igualmente, respecto de la nulidad por falta de notificación o emplazamiento en legal forma que se ocasione en los procesos ejecutivos, es del caso tener en cuenta lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 134 Ibídem, que dispone:

“ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

(...).

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal. (...). (Subraya y negrita del Despacho).

Conforme a lo anterior, se tiene que la nulidad presentada por la ejecutada **MARICEL LEGRO VINÁSCO** se encuentra dentro de las oportunidades establecidas para interponerla en los procesos ejecutivos.

Así mismo, con relación a los requisitos para alegar la nulidad, en especial lo que tiene que ver con la legitimación para ello, el artículo 135 Ídem, indica:

“ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

(...)

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada. (...). (Subraya y negrita del Despacho).

En este punto, si bien es cierto, la ejecutada alega a través de su apoderado judicial la causal de nulidad de indebida notificación, no es menos cierto, que no la sustenta en legal forma en el escrito con el cual la alega, pues en general, hace referencia a situaciones particulares que tienen relación con el secuestro del vehículo aprehendido en este asunto, más no con la causal de nulidad alegada; a más de que dicho memorial fue escrito a mano alzada y por la letra de quien lo escribe, es poco legible y claro. Igualmente no aporta ni solicita pruebas que fundamenten su dicho.

Finalmente, frente al saneamiento de las nulidades, el artículo 136 Ídem dispone:

“ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

2. (...). (Subraya y negrita del Despacho).

En ese aspecto, es de advertir, que de haberse configurado la nulidad alegada, esta se encuentra saneada, toda vez que la demandada, señora **MARICEL LEGRO VINASCO**, por ser el presente asunto un proceso de única instancia en virtud de su cuantía, actuó en nombre propio mediante escrito presentado el **20 de abril de 2018**, sin alegar la nulidad que hoy pretende sea declarada, razón por la cual, sin afirmar que esta se haya configurado, se sana al tenor de la norma en mientes.

Aunado a lo anterior, se tiene que la demanda fue debidamente notificada por aviso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., tal como consta a folios 79 a 85 y 87 a 90 del presente cuaderno, mediante comunicación entregada en su lugar de destino el **2017/01/11**, sin que se apersonara del proceso y presentara excepciones, por lo que habrá de negarse la nulidad impetrada.

Corolario a lo expuesto, el Juzgado habrá de negar la nulidad invocada por la parte pasiva, ya que la misma a más de no ser sustentada, no se configura en este asunto.

Respecto del escrito del cual manifiesta se encuentra pendiente de resolver, -fls. 44 a 81 del cuaderno No. 2-, de fecha **2 de abril de 2018**, se tiene que al mismo se le dio trámite mediante **auto No. 2351 del 11 de abril de 2018**, requiriendo a la auxiliar de la justicia que actúa como secuestre.

Finalmente, se dispondrá agregar al expediente el arancel judicial allegado por la parte demandante y se dispondrá que por la Secretaría de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, se proceda a expedirle copias auténticas del acta de remate y del auto aprobatorio de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO.- NIÉGASE la petición de nulidad impetrada por la demandada **MARICEL LEGRO VINASCO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- AGRÉGASE al expediente el recibo de pago del arancel judicial para la expedición de copias aportado por la parte demandante, a fin de que surta sus efectos legales.

TERCERO.- ORDÉNASE que por la **Secretaría de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali**, se expidan copias auténticas del acta de remate y del auto aprobatorio de la misma.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 084 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 MAY 2019

CARLOS EDUARDO SILVA C
Secretaría

Oficina de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 2905
RAD. 005-2017-00701-00

Santiago de Cali, 16 MAY 2019

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

NIEGASE la señora **MELISSA MONTILLA**, toda vez que si bien existe orden de embargo no hay prueba de diligenciamiento del mismo, aunando a lo anterior revisado el certificado de tradición allegado por la solicitante, el Despacho encuentra que no se ha inscrito medida alguna, pues lo que existe en la anotación No. 11, es la inscripción de HIPOTECA ABIERTA, que no puede ordenar cancelar este Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 084 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 MAY 2019

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 2906

RAD. 016-2013-00162-00

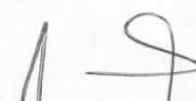
Santiago de Cali, 16 MAY 2019

Visto el proceso que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

POR SECRETARÍA y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. córrase el respectivo traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.-


JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL
 MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 087 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 MAY 2019

Juzgados de Ejecución
 Civiles Municipales
 Eduardo Silva Cano
 SECRETARÍA Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 2907
RAD. 0620170023700

Santiago de Cali, 16 MAY 2019

En cumplimiento al Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre del 2015, la circular CSJVC15-145 del 07 de diciembre del 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura, y la Circular No. CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, el Juzgado;

RESUELVE:

AVÓCASE el conocimiento del presente proceso remitido por el **JUZGADO 04 CIVIL MUNICIPAL DE CALI** y en consecuencia **COMUNÍQUESE** a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.

NOTIFÍQUESE,

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
Juez.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 084 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 MAY 2019

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carp. Eduardo Silva Cano
SECRETARIA

10

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVIL MUNICIPAL

AUTO No. 2935

RAD.: No. 011-1999-00501-00

Santiago de Cali, 16 MAY 2019

Procédese por parte del Despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por la parte demandante en contra del **auto No. 0014 del 15 de enero de 2019**, proferido dentro del presente proceso ejecutivo singular adelantado por el **UNIDAD RESIDENCIA EL COLISEO**. Contra del señor **FERNANDO ALBARRACIN**, por el cual el Juzgado Resolvió "1.-....2.-**EN CUANTO** la liquidación del crédito se insta a la parte interesada a fin de presentarla acorde a lo ordenado y a los abonos realizados por esta dependencia judicial, toda vez los abonos reportados por la representante legal de la Unidad la suma \$ 4.927.000.00 Mte, no se encuentra reportada en la cuenta el Banco Agrario, por tal razón, mal tenía esta dependencia Judicial tenerla en cuenta en la liquidación del crédito."

La inconformidad del recurrente en resumen radica en que el 27 de junio de 2018, la parte demandante a través de la representante legal, presentó escrito de relación de abonos a la deuda, así mismo solicita aprobar esta relación, a la vez agrega que debió a lo anterior presento liquidación del crédito actualizada, la cual no fue objeto, quien agrega que en ninguna parte del auto se indica que los abonos reportados deben ser únicamente consignados en cuenta de depositos judiciales del Banco Agrario. Por lo que solicita que se tengan en cuenta los abonos, se revoque la providencia impugnada de no ser así se conceda el recurso de apelación, y que envíe al superior funcional.

Corrido el traslado a la parte demandante, esta guardó silencio.

CONSIDERACIONES.-

Dispone el **artículo 318 del C.G.P.**, que salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede en contra de los autos que dicte el Juez, entre otros funcionarios, para que se reformen o revoquen, debiendo el recurrente expresar las razones que lo sustentan en forma verbal en caso de que la providencia se haya dictado en audiencia, o por escrito, cuando se profiera por fuera de ésta, presentado dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto, como es este el caso.

En este orden de ideas, no cabe duda para el Despacho que le asiste la razón al recurrente, si en cuenta se tiene que como lo manifestado por el demandado obrante a folio 335 allegado **27 de junio de 2018**, recibido en el "Centro de Ejecución Civil Municipal", que mediante escrito la representante legal de la copropiedad, "solicito su señoría aprobar esta relación en forma como quedo escrito" (Negrilla y subraya del Despacho). Como también que los efectos de la decisión recurrida son totalmente diferentes a la intención de la parte demandante en dicho escrito, del que cabe advertir no se ha hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas, el Juzgado habrá de reponer para revocar la providencia recurrida y en consecuencia se procederá a dar trámite a la liquidación del crédito actualizada presentada por el demandado, por lo que el Despacho habrá de ordenar que por la Secretaria se proceda a correr traslado, la cual obra a folio 341 al 342 del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

En virtud de lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO.- REPÓNESE PARA REVOCAR el *auto No. 0014* del **15 de enero de 2019**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- DISPÓNESE en consecuencia de lo anterior, dar trámite de la liquidación del crédito aportada por el demandado que obra a folio 341 al 342 del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO.- POR SECRETARÍA y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. córrase el respectivo traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 004 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha:

20 MAY 2019

Secretaría
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 2930
RAD. 033-2018-00517-00

Santiago de Cali, 16 MAY 2019

Visto los escritos que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE:

NIEGASE la solicitud del apoderada judicial de la parte actora en el sentido de redireccionar el oficio No. 01-1130, toda vez que se ordenó conforme lo estipula el Código de General del Proceso en el artículo 595 numeral 13 PAR.; así mismo, es preciso indicar que en otros procesos llevados por el Despacho, se ha realizado dicho trámite con satisfacción y hasta tanto no sea negado el recibimiento por la entidad comisionada, no se accederá a la petición que se pretende.

NOTIFÍQUESE,


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
Juez.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 084 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 MAY 2019

SECRETARÍA
Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretaría

12

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 2931
RAD. 31-2016-00630-00

Santiago de Cali, 16 MAY 2019

En atención al escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- OFICIESE POR SEGUNDA VEZ al JUZGADO 14 DE FAMILIA DE CALI, a fin de que sirva informar al Despacho, el estado actual del proceso identificado con la radicación No. 2008-1000, parte demandante FLOREZ BARCIONA y como parte demandada AMADEO FLOREZ.

2.- ORDENASE a la SECRETARIA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI, para que libre el oficio respectivo, para que sea tramitado por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE,

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
Juez.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 009 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 MAY 2019

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 2928
RAD. 027-2017-00634-00

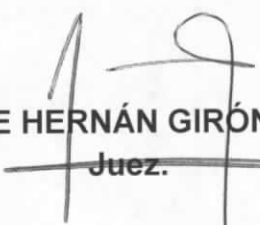
Santiago de Cali, 16 MAY 2019

Visto los escritos que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE:

RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado **RODRIGO CID ALARCON LOTERO** identificada con C.C. No. 16.478.542 y T.P. 73019 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte **demandada FRANCESCO TIRELLI PARDO**, de conformidad con los términos del memorial poder.

NOTIFÍQUESE,


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
Juez.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 084 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 MAY 2019

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 2929
RAD. 024-2018-00829-00

Santiago de Cali, 16 MAY 2019

Visto los escritos que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- **ORDENASE EL SECUESTRO** en bloque del establecimiento de comercio **DISTRIBUCIONES GEM S.A.S. NIT 900947392-1**, identificado con Matrícula Mercantil **Nro. 948290-15** en la Cámara de Comercio de Cali, que se encuentra ubicado en la carrera 32 No. 23 -42 en el Barrio Santa Elena de Cali, representada legalmente por **LIDIA MARTHA MAGALLANES BIOJO** identificado con C.C. 59.660.683.

2.- **COMISIONÁSE** al **SECRETARÍO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, o quien haga sus veces, para que lleve a cabo la diligencia de **SECUESTRO** del establecimiento de comercio identificado con Matrícula Mercantil **Nro. 948290-15** en la Cámara de Comercio de Cali.

3.- **LA ALCALDÍA COMISIONADA QUEDA AMPLIAMENTE FACULTADA** para subcomisionar a la dependencia administrativa que considere idónea para tal propósito y si es del caso hacerse acompañar de la fuerza pública, como de las demás autoridades y/o entidades afines a la comisión, tales como; Procuraduría, Defensoría del Pueblo, ICBF, etc. Se faculta al comisionado para fijar los honorarios del secuestro y reemplazarlo si es del caso.

4.- **ORDÉNASE** por la **SECRETARÍA DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, la expedición del respectivo Despacho Comisorio con todos los insertos necesarios. La parte interesada gestionará lo pertinente al trámite y aportará copias y demás información útil para el éxito de la comisión.

NOTIFÍQUESE,


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
Juez.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 084 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 16 MAY 2019
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario
SECRETARIA

14

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 2923
RAD. 2820180038300

Santiago de Cali, 19 6 MAY 2019

En cumplimiento al Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre del 2015, la circular CSJVC15-145 del 07 de diciembre del 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura, y la Circular No. CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, el Juzgado;

RESUELVE:

AVÓCASE el conocimiento del presente proceso remitido por el **JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL DE CALI** y en consecuencia **COMUNÍQUESE** a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.

NOTIFÍQUESE,


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
Juez.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 084 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 6 MAY 2019

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Augusto Silva Cano
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 2922
RAD. 2720180079900

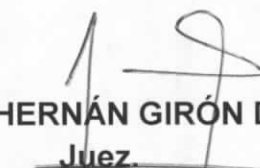
Santiago de Cali, 18 MAY 2019

En cumplimiento al Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre del 2015, la circular CSJVC15-145 del 07 de diciembre del 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura, y la Circular No. CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, el Juzgado;

RESUELVE:

AVÓCASE el conocimiento del presente proceso remitido por el **JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL DE CALI** y en consecuencia **COMUNÍQUESE** a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.

NOTIFÍQUESE,


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
Juez.

CP

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 084 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 20 MAY 2019
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 2971
RAD. 1220180051600

Santiago de Cali, 19.6 MAY 2019

En cumplimiento al Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre del 2015, la circular CSJVC15-145 del 07 de diciembre del 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura, y la Circular No. CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, el Juzgado;

RESUELVE:

AVÓCASE el conocimiento del presente proceso remitido por el **JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE CALI** y en consecuencia **COMUNÍQUESE** a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.

NOTIFÍQUESE,


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
Juez.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 084 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 MAY 2019

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 7970
RAD. 1220180013700

Santiago de Cali, 19 6 MAY 2019

En cumplimiento al Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre del 2015, la circular CSJVC15-145 del 07 de diciembre del 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura, y la Circular No. CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, el Juzgado;

RESUELVE:

AVÓCASE el conocimiento del presente proceso remitido por el **JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE CALI** y en consecuencia **COMUNÍQUESE** a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.

NOTIFÍQUESE,

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
Juez.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 084 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12/0 MAY 2019

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 2919
RAD. 1620180065600

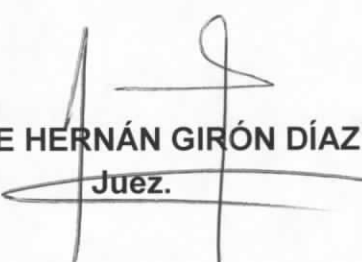
Santiago de Cali, 18 6 MAY 2019

En cumplimiento al Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre del 2015, la circular CSJVC15-145 del 07 de diciembre del 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura, y la Circular No. CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, el Juzgado;

RESUELVE:

AVÓCASE el conocimiento del presente proceso remitido por el **JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE CALI** y en consecuencia **COMUNÍQUESE** a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.

NOTIFÍQUESE,


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
Juez.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 084 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 20 MAY 2019
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario
SECRETARIA

19

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 2918
RAD. 2720180083500

Santiago de Cali, 16 MAY 2019

En cumplimiento al Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre del 2015, la circular CSJVC15-145 del 07 de diciembre del 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura, y la Circular No. CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, el Juzgado;

RESUELVE:

AVÓCASE el conocimiento del presente proceso remitido por el **JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL DE CALI** y en consecuencia **COMUNÍQUESE** a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.

NOTIFÍQUESE,


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
Juez.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 084 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 MAY 2019

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 2912
RAD. 3220180077500

Santiago de Cali, 16 MAY 2019

En cumplimiento al Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre del 2015, la circular CSJVC15-145 del 07 de diciembre del 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura, y la Circular No. CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, el Juzgado;

RESUELVE:

AVÓCASE el conocimiento del presente proceso remitido por el **JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE CALI** y en consecuencia **COMUNÍQUESE** a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.

NOTIFÍQUESE,


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
Juez.

CP

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 084 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 20 MAY 2019
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 2913
RAD. 0820170026400


Santiago de Cali, 19 6 MAY 2019

En cumplimiento al Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre del 2015, la circular CSJVC15-145 del 07 de diciembre del 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura, y la Circular No. CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, el Juzgado;

RESUELVE:

AVÓCASE el conocimiento del presente proceso remitido por el **JUZGADO 08 CIVIL MUNICIPAL DE CALI** y en consecuencia **COMUNÍQUESE** a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.

NOTIFÍQUESE,


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
Juez.

CP

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 084 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 20 MAY 2019
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 2914
RAD. 1520160067300

Santiago de Cali, 19 6 MAY 2019

En cumplimiento al Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre del 2015, la circular CSJVC15-145 del 07 de diciembre del 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura, y la Circular No. CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, el Juzgado;

RESUELVE:

AVÓCASE el conocimiento del presente proceso remitido por el **JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE CALI** y en consecuencia **COMUNÍQUESE** a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.

NOTIFÍQUESE,


JORGE HERNÁN GIRON DÍAZ
Juez.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 084 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 12 10 MAY 2019
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 2915
RAD. 0820180032100

Santiago de Cali, 16 MAY 2019

En cumplimiento al Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre del 2015, la circular CSJVC15-145 del 07 de diciembre del 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura, y la Circular No. CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, el Juzgado;

RESUELVE:

AVÓCASE el conocimiento del presente proceso remitido por el **JUZGADO 08 CIVIL MUNICIPAL DE CALI** y en consecuencia **COMUNÍQUESE** a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.

NOTIFÍQUESE,


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
Juez.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 084 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 20 MAY 2019
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario
SECRETARIA

CP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 2916
RAD. 06201800026300

Santiago de Cali, 18 MAY 2018

En cumplimiento al Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre del 2015, la circular CSJVC15-145 del 07 de diciembre del 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura, y la Circular No. CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, el Juzgado;

RESUELVE:

AVÓCASE el conocimiento del presente proceso remitido por el **JUZGADO 06 CIVIL MUNICIPAL DE CALI** y en consecuencia **COMUNÍQUESE** a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.

NOTIFÍQUESE,

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
Juez.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 084 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 MAY 2018

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 2917
RAD. 2820160082100

Santiago de Cali, 16 MAY 2019

En cumplimiento al Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre del 2015, la circular CSJVC15-145 del 07 de diciembre del 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura, y la Circular No. CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, el Juzgado;

RESUELVE:

AVÓCASE el conocimiento del presente proceso remitido por el **JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL DE CALI** y en consecuencia **COMUNÍQUESE** a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.

NOTIFÍQUESE,

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 084 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 MAY 2019

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 2901
RAD. 0320160068600

Santiago de Cali, 19 6 MAY 2019

En cumplimiento al Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre del 2015, la circular CSJVC15-145 del 07 de diciembre del 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura, y la Circular No. CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, el Juzgado;

RESUELVE:

AVÓCASE el conocimiento del presente proceso remitido por el **JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI** y en consecuencia **COMUNÍQUESE** a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.

NOTIFÍQUESE,

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
Juez

CP

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 084 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 20 MAY 2019
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

No. 2902

RAD. 014-2018-00299-00

Santiago de Cal, 16 MAY 2019

En atención a la solicitud de del presente proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PÓNGASE EN CONOMIENTO el reporte del **BANCO AGRARIO** a la parte demandante, los cuales se dejan a su disposición para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 084 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 MAY 2019

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 2903
RAD. 002-2009-00790-00

Santiago de Cali, 16 MAY 2019

En atención a la solicitud precedente, el juzgado,

RESUELVE:

PREVIO a darle el correspondiente trámite a la solicitud de la apoderada judicial de la parte actora, **ORDENASE** aclare la solicitud toda vez que revisado el expediente obra a folio 124 del C#1, orden de levantamiento de la medida sobre el vehículo de placas **BTL-538** y solicitud de entrega del mismo, pues la secuestre que obra en el proceso es la señora AMPARO CABRERA FLOREZ, y se encuentra en el parqueadero GRANADA ESTACIÓN.

NOTIFÍQUESE.-


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
Juez.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 084 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 20 MAY 2019
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
SECRETARIA
Cali, 20 de mayo de 2019

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 2904
RAD. 3020180043800

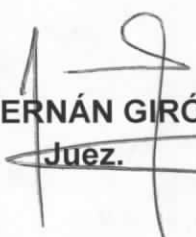
Santiago de Cali, 16 MAY 2019

En cumplimiento al Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre del 2015, la circular CSJVC15-145 del 07 de diciembre del 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura, y la Circular No. CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, el Juzgado;

RESUELVE:

AVÓCASE el conocimiento del presente proceso remitido por el **JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL DE CALI** y en consecuencia **COMUNÍQUESE** a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.

NOTIFÍQUESE,


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
Juez.

CP

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 084 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 20 MAY 2019
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 2819
RAD. 2720180102000

Santiago de Cali, 16 MAY 2019

En cumplimiento al Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre del 2015, la circular CSJVC15-145 del 07 de diciembre del 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura, y la Circular No. CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, el Juzgado;

RESUELVE:

AVÓCASE el conocimiento del presente proceso remitido por el **JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL DE CALI** y en consecuencia **COMUNÍQUESE** a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.

NOTIFÍQUESE,


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
Juez.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 084 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 20 MAY 2019
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 2900
RAD. 1820180020700

Santiago de Cali, 16 MAY 2019

En cumplimiento al Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre del 2015, la circular CSJVC15-145 del 07 de diciembre del 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura, y la Circular No. CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, el Juzgado;

RESUELVE:

AVÓCASE el conocimiento del presente proceso remitido por el **JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL DE CALI** y en consecuencia **COMUNÍQUESE** a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.

NOTIFÍQUESE,

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
Juez.

CP

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 084 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 16 MAY 2019
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario
SECRETARIA